

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DERECHOS DE LOS NUEVOS APORTANTES AL SISTEMA PREVISIONAL

Artículo 1: Modifíquese el primer y segundo párrafo del artículo 30 de la Ley 24.241 los que quedarán redactados:

“Artículo 30: **Prestación adicional por permanencia:** Las personas físicas comprendidas en el artículo 2º podrán optar por incorporarse al sistema de capitalización privada o al sistema previsional público. En caso de no ejercer dicha opción antes de los treinta días desde el inicio de la relación laboral ya sea como trabajador dependiente o autónomo, quedará incorporado al sistema previsional público y le corresponderá la prestación adicional por permanencia. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos administrativos para el ejercicio de la mencionada opción. La incorporación al régimen de reparto, que brinda la prestación adicional por permanencia producirá los siguientes efectos para los afiliados:”

Artículo 2: Modifíquese el artículo 39 de la Ley 24.241 el que quedará redactado:

“Artículo 39: Se destinarán al régimen de capitalización los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia establecidos en el artículo 11 e incorporados al régimen de capitalización, y once (11) puntos de los veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos, que hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 30.”

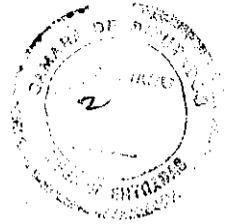
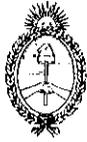
Artículo 3: Modifíquese el inciso h del artículo 18 de la Ley 24.241 que quedará redactado de la siguiente forma:

“h) Los aportes correspondientes a los afiliados previstos en el artículo 30 incorporados al régimen de reparto.”

Artículo 4: Modifíquese el artículo 43 de la Ley 24.241 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 43º. - El trabajador en relación de dependencia deberá comunicar de manera fehaciente a su empleador la administradora en la que se encuentra incorporado o decida incorporarse, dentro del término de treinta (30) días corridos posteriores al inicio de la relación laboral estableciéndose de esta forma la opción posibilitada por lo dispuesto en el artículo 30.

Si el afiliado omitiere la notificación y el empleador tampoco hubiere recibido comunicación fehaciente de alguna administradora sobre la incorporación del empleado, los aportes serán destinados al régimen de reparto. Una copia fehaciente de la notificación de la elección del empleado deberá ser guardada por el empleador”



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 5: Modifíquese el artículo 126 de la Ley 24.241 el que quedará redactado

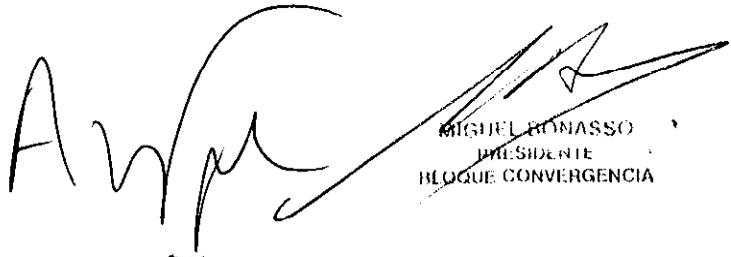
"Artículo 126°. - El Estado garantiza a los afiliados incorporados al régimen de reparto la percepción de la prestación adicional por permanencia."

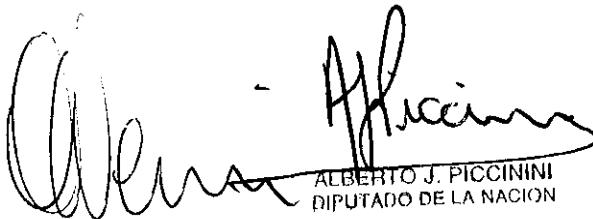
Artículo 6: Modifíquese el artículo 130 de la Ley 24.241 estableciendo:

"Artículo 130°. - Las normas reglamentarias deberán prever los procedimientos, plazos y modalidades que hagan factible la incorporación a este régimen de las personas que a la fecha de su entrada en vigor quedaren comprendidas en el mismo, así como los de quienes se incorporen a una nueva relación laboral."

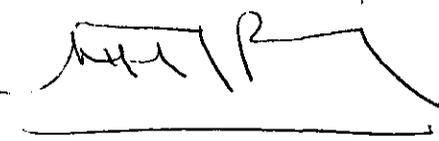
Artículo 7: De forma.

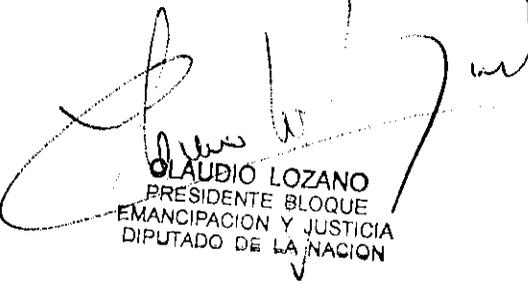

Arq. JULIO C. ACCAVALLLO
DIPUTADO DE LA NACION


Dra. ARACELI MENDEZ de FERREYRA
DIPUTADA DE LA NACION


ALBERTO J. PICCININI
DIPUTADO DE LA NACION


IRENE MIRIAM DESTINO SARTORI
DIPUTADA DE LA NACION


Héctor Polino


CLAUDIO LOZANO
PRESIDENTE BLOQUE
EMANCIPACION Y JUSTICIA
DIPUTADO DE LA NACION